Procedimiento Tributario

¿Cómo realizar una Compensación a Solicitud de Parte?

1. CUESTIONES PREVIAS

El artículo 27º del Código Tributario señala que la obligación tributaria (entiéndase por ella, la deuda tributaria) se puede extinguir a través de los siguientes medios:

- Pago.
- Compensación.
- Condonación.
- Consolidación.
- Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- Otros que se establezcan por leyes especiales.

En relación a la Compensación, debemos indicar que la misma ha sido desarrollada por el artículo 40º del citado código, señalándose que para que ella se produzca, deben cumplirse determinadas condiciones, pudiéndose realizar a través de tres formas: la Compensación Automática, la Compensación de Oficio y la Compensación a Solicitud de Parte.

Respecto de la Compensación Automática, debemos advertir que la misma se produce únicamente en los casos contemplados por la ley. Un ejemplo de esta forma de compensación, la constituye la aplicación del Saldo a Favor del Impuesto a la Renta de un ejercicio, contra los pagos a cuenta o de regularización del mismo impuesto. Respecto de la Compensación de Oficio, debemos indicar que la misma la realiza la propia Administración Tributaria a través de los procesos de verificación que realiza, cuando encuentra un crédito a favor del contribuyente y una deuda a pagar.

Finalmente, en cuanto a la Compensación a Solicitud de Parte, la misma la solicita el propio contribuyente, para lo cual debe cumplir con determinados requisitos y condiciones, los cuales han sido regulados a través de la Resolución de Superintendecia Nº 175-2007/SUNAT (19.09.2007) en la que además, se han establecido los procedimientos a seguir a efectos de solicitar la misma.

Precisamente, considerando la importancia que reviste para los contribuyentes, el conocer los requisitos, condiciones y procedimientos a seguir a efectos de solicitar la compensación a solicitud de parte, a continuación presentamos los principales aspectos de esta forma de compensación. Adicionalmente a ello, presentamos diversos casos prácticos que muestran su aplicación.

2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR COMPENSACIÓN?

La Compensación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria que permite nuestro Código Tributario, a través de la cual la deuda tributaria puede ser compensada, total o parcialmente, con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente que correspondan a períodos no prescritos.

Para estos efectos, el artículo 40º del citado código establece dos condiciones a cumplir:

- Que la deuda tributaria y los créditos sean administrados por el mismo órgano administrador; y,
- Que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

En relación a estas condiciones, a continuación mostramos los principales conceptos por tributos y multas que se pueden compensar entre sí, dejando constancia que la totalidad de estos conceptos se pueden revisar en la siguiente dirección electrónica: *http://www.sunat.gob.pe/orientacion/compensacion/index.html*

ENTE	TRIBUTOS Y MULTAS QUE SE PUEDEN COMPENSAR ENTRE SÍ	
	CÓDIGO DE TRIBUTO	DESCRIPCIÓN
ESSALUD	5210	SALUD ESSALUD-LEY 26790-AFIL.REGULAR
	5216	EFCT36 ESSALUD-FRACC.CT ART.36
	5222	ESSASA ESSALUD-SEGURO AGRARIO
	5510	ACTRAB ACCID. DE TRABAJO-LEY 18846
	6532	ESMUL ESSALUD - OTRAS MULTAS
ONP	5310	PENREG ONP -LEY 19990
	5313	PENESP ONP-TRAB.DEL HOGAR Y REG.ESPEC
	5315	ONPCT ONP-FRACC.ART.36 CT
	6533	ONPOM ONP - OTRAS MULTAS
TESORO	1011	IGVICP IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA
	1012	IGVIRT IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES
	1032	IGVPBS IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES
	1041	IGVSPN IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS
	1052	IGVPER IGV - REG. PERCEPCION
	1053	IGVGRL IGV - GRAL. PERCEPCION ADUANAS
	1054	IGVPVI IGV - PERCEPCION VENTA INTERNA
	3031	RTA3CP RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA
	3038	ITAN IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS
	3039	RERTLC RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS
	3081	RTARPJ RENTA - REGULAR. - 3RA. CATEG.
	3111	RTAESP RENTA - REGIMEN ESPECIAL
	4131	NRUS1 NRUS - CATEGORIA 1
	4132	NRUS1 NRUS - CATEGORIA 2
	4133	NRUS1 NRUS - CATEGORIA 3
	4134	NRUS1 NRUS - CATEGORIA 4
	4135	NRUS1 NRUS - CATEGORIA 5
	6031	ML-175 INFR.-LLEVAR LIBROS Y REG.CONT.
	6032	ML-175 INFR.-LLEVAR LIBROS Y REG.CONT.
	6035	M175I4 LIBROS O REG.CONT. CON ATRASO
	6041	MO1761 OMISO-PRESENTAC.DECLARAC.PAGO
	6071	MR1765 MAS 1 RECT./1RA.RECT.FRA.PZO.
	6072	M176N6 PRES. MAS DE UNA RECTIF. DE OTR
	6073	M176I6 PRES.DECL.EN FORM.NO AUTORIZADO.
	6074	M176IS PRES.DECL.EN LUGARES NO AUTORIZ.
	6075	M177I1 NO EXHIBIR REGIS. U OTROS DOC
	6089	M17713 NO EFECTUAR RETENC. O PERCEPC.
	6091	MF1781 CIFR./DAT.FALS.DET.DEUDA TRIB.
	6111	MR1785 RETENC.NO PAG.EN PZOS.ESTABLEC.
	6175	N112.2 SUJ. NO CUMPLE DEPOS GO.
TESORO / ESSALUD / ONP	6441	M6441 REMUNERAC-NO PRES.DJ DENT.PLAZ
	6461	M6461 ES-ONP-PRES.DJ FORMA INCOMPLET
	6471	M6471 ES-ONP-PRES.MAS DE UNA RECTIF.
	6491	M6491 ES-ONP-DEC.CIFRAS O DAT.FALSOS

3. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE COMPENSACIÓN?

De acuerdo a lo que establece el artículo 40º del Código Tributario, la compensación puede realizarse a través de las siguientes formas:

a) Compensación automática

Esta forma de compensación procede únicamente en los casos establecidos expresamente por ley. Ejemplos de ésta pueden ser:

- La Compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta contra los pagos a cuenta del mismo tributo[1];
- La Compensación del saldo a favor materia de beneficio del exportador contra tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público, tales como los P/a/c y la Regularización del Impuesto a la Renta, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), entre otros.

[1] De acuerdo al numeral 4 del artículo 55º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.

- La Compensación del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) contra los pagos a cuenta y/o contra el pago de regulación del Impuesto a la Renta.

b) Compensación de oficio[2]

Esta forma de compensación la realiza la propia Administración Tributaria y ocurre:

- Si durante una verificación y/o fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.
- Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos, se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

c) Compensación a solicitud de parte

La Compensación a solicitud de parte es aquella que solicita el deudor tributario y debe ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

Es importante indicar que tratándose de la Compensación de Oficio y la Compensación a Solicitud de Parte, las mismas surtirán efecto en la fecha en que la deuda tributaria (Deuda Compensable) y los Créditos Materia de Compensación coexistan (es decir que existan simultáneamente) y hasta el agotamiento del Crédito Materia de Compensación[3].

4. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR CRÉDITOS MATERIA DE COMPENSACIÓN Y DEUDA COMPENSABLE?

Se entiende por Crédito Materia de Compensación y por Deuda Compensable a lo siguiente:

a) Créditos Materia de Compensación:

Son todos los créditos por tributos internos, multas del Código Tributario e intereses, pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por SUNAT y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, incluido el crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas. También forman parte del Crédito Materia de Compensación, de ser el caso, los intereses a que se refiere el artículo 38º del Código Tributario.

No obstante lo anterior, no se considera Crédito Materia de Compensación, los tributos, multas, intereses y otros conceptos que tienen disposiciones expresas en contrario, normas especiales de compensación o que no tienen naturaleza tributaria tales como:

- Las percepciones del IGV efectuadas a los sujetos del Nuevo RUS reguladas en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 937[4];
- El Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)[5];
- El Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Cuenta Propia;
- Las Regalías Mineras[6], Costas y Gastos entre otros.

b) Deuda Compensable:

La Deuda Compensable es el tributo interno o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente, o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos así como la deuda actualizada en función al IPC a que se refiere el Art. 33º del Código Tributario. Tratándose de anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34º del Código Tributario o a su saldo pendiente de pago según corresponda, constituyen la deuda compensable.

5. ¿CUÁL ES PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE?

Para presentar la solicitud de compensación a solicitud de parte, el deudor tributario debe presentar el Formulario Virtual Nº 1648 – Solicitud de Compensación a través de SUNAT Operaciones en Línea, consignando el número de RUC, Código de Usuario y la Clave SOL y registrar los datos que se solicitan en dicho formulario:

- Concepto de crédito a compensar (Pago indebido o en exceso/ Percepción del IGV/ Retención del IGV).
- Tributo, número del formulario y número de orden del formulario, de ser el caso.
- Monto a compensar (sin consignar decimales ni comas).
- Concepto de deuda a compensar (deuda por valor o deuda por declaración jurada).

6. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD?

Para efectos de presentar la solicitud de compensación, el interesado deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos:

- Presentar un Formulario Nº 1648 por cada Crédito Materia de Compensación.
- Identificar el formulario y su número de orden, en el que consta el Crédito Materia de Compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.
- No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución ni alguna declaración rectificatoria pendiente de verificación sobre el crédito o la deuda a compensar.
- El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior.
- La deuda compensable no debe estar incluida en un Procedimiento Concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores según la normatividad correspondiente.

De cumplirse los requisitos para la presentación del Formulario Nº 1648, se registrará la solicitud y se generará automáticamente una Constancia de Presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea, en la cual se mostrará los datos proporcionados por el deudor tributario así como el número de orden asignado por la SUNAT a la solicitud de compensación.

---

[2] Cabe mencionar que a través del Informe Nº 004-2003/SUNAT, la Administración Tributaria ha señalado que *"La compensación de oficio prevista en el numeral 2 del artículo 40° del TUO del Código Tributario puede efectuarse durante el trámite de la instancia de reclamación. En este caso, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio en todos los supuestos en que, durante el trámite de la citada instancia, se verifique la existencia de la deuda y los créditos a los que se refiere el artículo 40° del TUO del Código Tributario".*

[3] Así también lo ha establecido la Administración Tributaria en su informe Nº 114-2007/SUNAT en el que ha indicado que *"Toda vez que la compensación surte efectos en la fecha de coexistencia del crédito y la deuda tributaria por concepto de tributos retenidos y/o percibidos, es decir, dentro del plazo establecido para pagarla, no se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, aun cuando el acto administrativo que declara la compensación se emita y notifique luego del vencimiento de dicho plazo".*

[4] De acuerdo a esta disposición, los sujetos del Nuevo RUS a quienes se les hubiera efectuado percepciones por concepto del IGV podrán compensarlo contra sus cuotas mensuales del Nuevo RUS o solicitar la devolución del monto percibido. De optarse por la compensación, la misma se efectuará con ocasión de la presentación de la declaración y pago mensual de cada cuota del Nuevo RUS, a cuyo efecto:

a) Se deducirá de la cuota mensual del Nuevo RUS las percepciones practicadas hasta el último día del mes precedente al de la presentación de la declaración y pago mensual.
b) La compensación se realizará hasta por el monto de la cuota mensual que corresponda pagar de acuerdo a su categoría más los intereses moratorios que resulten aplicables, de ser el caso. Si el monto de las percepciones es mayor a la cuota mensual y los intereses moratorios antes señalados, el contribuyente podrá arrastrar el saldo no compensado, sin intereses, y aplicarlo contra las cuotas mensuales del Nuevo RUS de los meses siguientes, hasta agotarlo, o solicitar su devolución.
c) Los sujetos del Nuevo RUS deberán presentar la declaración mensual del Nuevo RUS aun cuando la totalidad de la cuota mensual y los intereses moratorios que resulten aplicables hayan sido cubiertos por las percepciones que se les hubiere practicado.

[5] De acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 28424, Ley del ITAN, el impuesto efectivamente pagado se podrá utilizar como crédito:

- Contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta de los períodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el Impuesto, y siempre que se acredite el Impuesto hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta.
- Contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda.

[6] Cabe indicar que las Regalías Mineras no tienen naturaleza tributaria. En efecto, ello se desprende de lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 28258, en el que se define a ésta como la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

7. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN?

Para efectos de la compensación, la Administración Tributaria observará las siguientes reglas:

- El saldo a compensar de retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas, debe constar en la declaración mensual presentada correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de la solicitud de compensación.
- El Crédito Materia de Compensación, se imputará en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa.
- Para efectos de la aplicación del Crédito Materia de Compensación, se tomará en primer lugar de ser el caso, el interés a que se requiere el artículo 38º del Código Tributario.
- No se efectuará la compensación, si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del Crédito Materia de Compensación o de la Deuda Compensable; dicha solicitud culminará con la notificación de la Resolución respectiva que declare improcedente el pedido.

8. ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEDUCEN LAS PERCEPCIONES Y/O RETENCIONES COMPENSADAS?

Como hemos indicado, las percepciones o retenciones no aplicadas también pueden ser objeto de compensación a solicitud de parte. En estos casos, en la medida que la solicitud de compensación de retenciones o de percepciones del IGV no sea atendida; se deberá seguir consignando en el PDT 621 todo el saldo no aplicado de retenciones (casilla 165) y/o de percepciones (casilla 164) del IGV, incluso el monto que ha solicitado compensar, en las declaraciones que presente por periodos tributarios posteriores. Sólo una vez aprobada la solicitud, deberá descontarse el saldo compensado y dejar de arrastrarlo en las siguientes declaraciones.

APLICACIÓN PRÁCTICA

CASO Nº 1

COMPENSACIÓN DE PERCEPCIONES DEL IGV NO APLICADAS

La empresa "ALTAS CALLES" S.A.C., dedicada a la comercialización de repuestos para automóviles, presenta en el PDT 621 del período febrero del 2010, un Saldo por Percepciones no aplicadas de S/. 2,800.

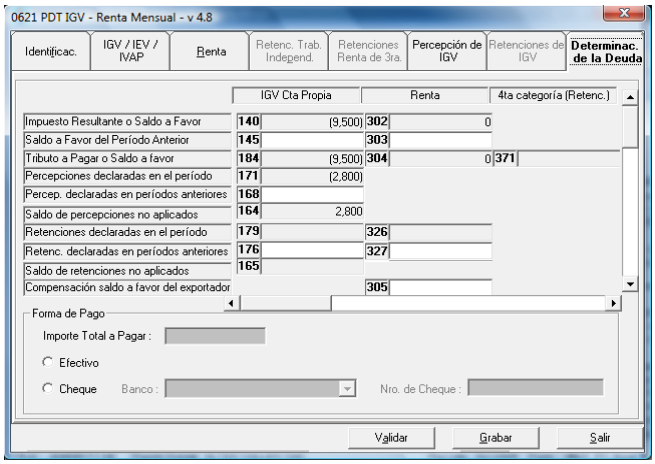

Sobre el particular, nos consulta si puede compensar el monto de las percepciones no aplicadas, contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del 2009, declaración que ha sido presentada el 28 de marzo del 2010.

SOLUCIÓN:

Como se ha señalado, uno de los conceptos que puede ser objeto de compensación, lo constituye el Saldo de las Percepciones no aplicadas. Este monto, puede ser compensado entre otros conceptos, contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta, pues ambos conceptos cumplen con la condición que:

- Sean administrados por el mismo órgano administrador; y,
- La recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Es importante mencionar que para efectos de la compensación, la norma tributaria obliga a que coexistan tanto el crédito materia de compensación como la deuda compensable. Ello significa que tratándose del caso expuesto por la empresa "ALTAS CALLES" S.A.C. la solicitud de compensación deberá efectuarse con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, pues con dicha presentación, se generará la deuda tributaria por pagar.

En ese sentido, a efectos de solicitar la compensación, "ALTAS CALLES" S.A.C. debe presentar el Formulario Virtual Nº 1648, indicando la siguiente información:

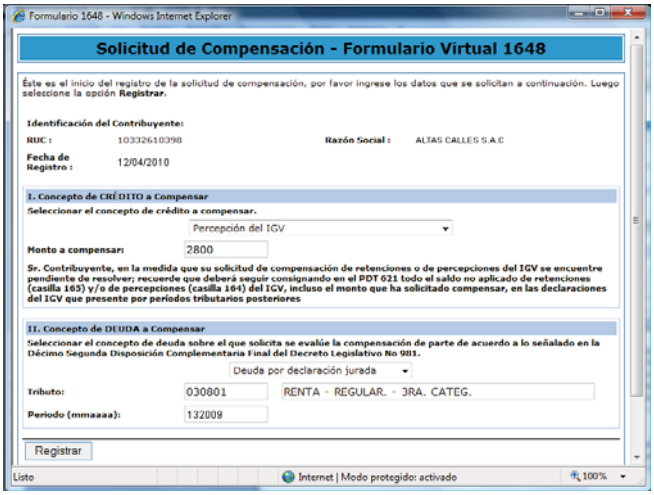

Es importante indicar que en la medida que la solicitud de compensación de percepciones del IGV no sea atendida; "ALTAS CALLES" S.A.C. deberá seguir consignando en el PDT 621 todo el saldo no aplicado de percepciones (casilla 164) del IGV, incluso el monto que ha solicitado compensar, en las declaraciones que presente por periodos tributarios posteriores. En ese caso, y sólo una vez aprobada la solicitud deberá descontarse el saldo compensado y dejar de arrastrarlo en las siguientes declaraciones.

Así, considerando que con fecha 05 de julio del 2010, la solicitud de compensación presentada por "ALTAS CALLES" S.A.C. es resuelta a favor de ésta, en la declaración tributaria del mes de junio del 2010 (con vencimiento en julio del 2010), ya no se deberá seguir arrastrando el saldo no aplicado de percepciones. En ese caso, la citada declaración se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

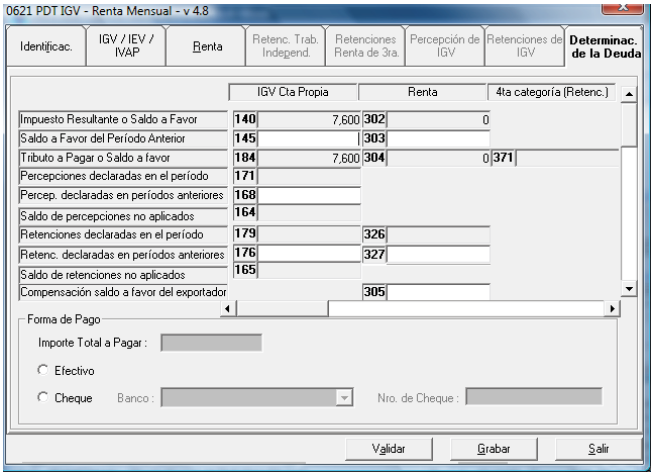

CASO Nº 2

COMPENSACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS

El contador de la empresa "LOS CHOFERES" S.A.C. nos comenta que por error, se ha pagado en forma indebida S/. 2,000 por concepto de IGV del mes de febrero del 2010. Sobre el particular nos consulta si dicho pago puede compensarse con el IGV a pagar del mes de junio del 2010.

SOLUCIÓN:

Uno de los conceptos que puede ser compensado con una deuda compensable, lo constituye el pago indebido de un tributo. A este efecto, para solicitar este beneficio, el contribuyente debe presentar el Formulario Virtual Nº 1648 en el que dejará constancia de su deseo de efectuar la compensación, además de indicar contra qué tributo compensará el crédito.

Es importante mencionar que para efectos de la compensación, es necesario que coexistan tanto el crédito materia de compensación como la deuda compensable. Ello significa que tratándose del caso expuesto por la empresa "LOS CHOFERES" S.A.C. la solicitud de compensación deberá efectuarse con posterioridad a la declaración tributaria del mes de junio del 2010, en donde se determine la deuda tributaria.

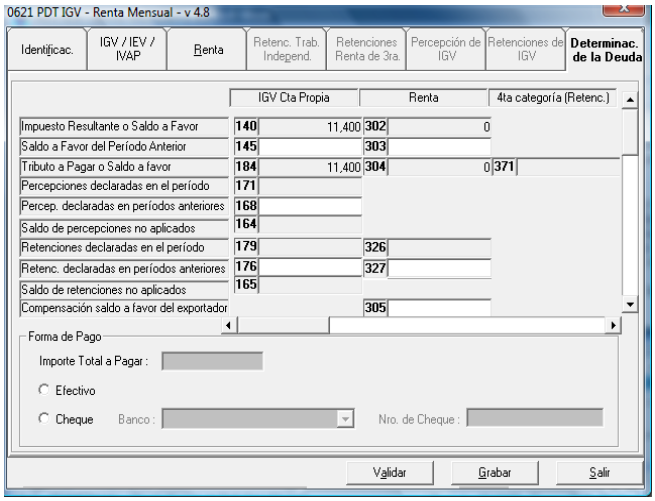

De ser así, la empresa "LOS CHOFERES" S.A.C. deberá presentar el Formulario Virtual Nº 1648 indicando lo siguiente:

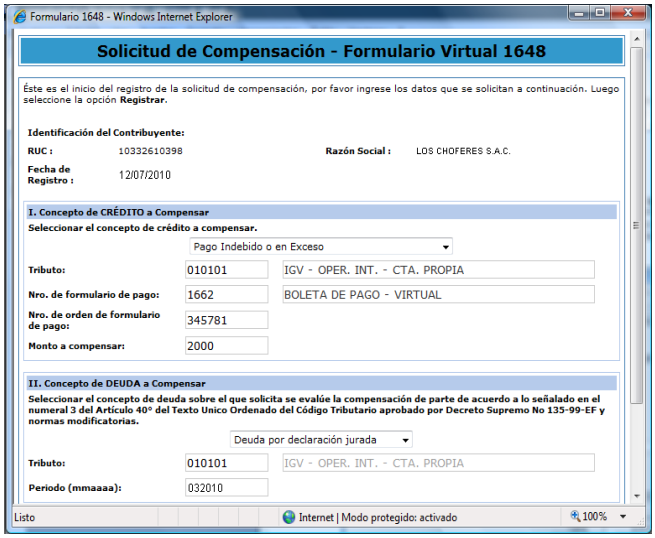

De resolverse a favor de la empresa "LOS CHOFERES" S.A.C., ésta sólo abonará a la Administración Tributaria la diferencia dejada de pagar, es decir S/. 9,400 Nuevos Soles.

CASO Nº 3

EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE

La empresa "MIOCERA" S.A.C. ha realizado un pago indebido de retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría por S/. 1,000. Sobre el particular, nos comenta que en el período tributario Julio del 2010, va a declarar una retención de este impuesto por S/. 600, solicitando la compensación de esta deuda con el crédito antes mencionado. Sobre el particular, nos consultan si el hecho de efectuar la declaración sin pago del tributo retenido del mes de Julio del 2010, y solicitar la compensación de esta deuda con el crédito a favor, generará la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

SOLUCIÓN:

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 40° del Código Tributario, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. Agrega dicho artículo que tratándose de la compensación de oficio o de la compensación a solicitud de parte, las mismas surtirán efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a favor coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias *"no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos"*.

Al respecto, el tipo legal antes citado toma en consideración el hecho de que los agentes de retención o percepción no pongan a disposición del fisco los montos recaudados dentro del plazo legal. Así, dicha infracción se configura cuando el agente de retención o percepción deja de ingresar el monto retenido o percibido dentro del plazo en que se encuentra obligado para hacerlo.

Sin embargo, para efecto de establecer si en el supuesto planteado por la empresa "MIOCERA" S.A.C., se configuró o no la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que, según lo señalado en el primer párrafo, de efectuarse la compensación de un crédito con una deuda tributaria que cumplan con todos los requisitos del artículo 40° del Código Tributario, y en tanto el crédito sea anterior al vencimiento de la deuda por tributo a compensar, tal compensación surtirá efectos en la fecha en que coexista éste con la deuda tributaria.

En ese sentido, en el supuesto planteado, toda vez que la compensación surte efectos en la fecha de coexistencia del crédito y la deuda tributaria por concepto de tributos retenidos y/o percibidos, lo cual implica para todo propósito legal, la extinción de la deuda tributaria dentro del plazo establecido para pagarla, no se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

En relación a este supuesto, debemos indicar que la Administración Tributaria también tiene el mismo criterio. En efecto, según el informe Nº 114-2007/SUNAT esta entidad ha indicado que *"Toda vez que la compensación surte efectos en la fecha de coexistencia del crédito y la deuda tributaria por concepto de tributos retenidos y/o percibidos, es decir, dentro del plazo establecido para pagarla, no se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, aun cuando el acto administrativo que declara la compensación, se emita y notifique luego del vencimiento de dicho plazo"*.